

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 15/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2005 00889</b>	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO VELOSA AMATURE	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A LA REGISTRADURIA Y ALA GUARDADORA PARA QUE ALLEGUEN RCD DE LA PCD. TERMINO 10 DIAS	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2014 00136</b>	Jurisdicción Voluntaria	ORIANA JOLY CASALLAS (INTERDICTA)	----	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE RE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00513</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIANA MEJIA VILLAMIZAR	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE RE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00777</b>	Jurisdicción Voluntaria	FABIOLA MONCADA DUISABA	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE RE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 01042</b>	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LINDELIA ESCOBAR ESCOBAR	SIN	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PULBICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 01231</b>	Jurisdicción Voluntaria	ANACELIA DIAZ CALDERON	ANGEL ORLANDO DIAZ DIAZ	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PULBICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00102</b>	Jurisdicción Voluntaria	NEYID LEANDRO PEDRAO MARTINEZ	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00918</b>	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MORA SUAREZ	ALISSON NATALIA SUAREZ MORA	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 01178</b>	Jurisdicción Voluntaria	LAURA ELENA AMAYA DURAN	LUZ ESPERANZA DURAN GONZALEZ (PCD)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M.	14/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00171	Jurisdicción Voluntaria	FABIAN MANRIQUE CARPITERO	CLEMENTINA CARPINTERO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	14/11/2023	
11001 31 10 005 2019 00694	Liquidación Sucesoral	BEATRIZ PACHON DE GARCIA	ANIBAL GARCIA REINA	Auto que ordena requerir PRORROGA TERMINO EN 20 DIAS PARA QUE JOSE MARTIN GARCIA DECLARE SI ACEPTA O REPUDIA LA ASIGNACION QUE SE LE DIFIRIO	14/11/2023	
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS	14/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00469	Verbal Sumario	DANIEL FABIAN SERRANO MARTINEZ	JENNIFER CATALINA CASTAÑEDA DURAN	Auto que resuelve solicitud NIEGA	14/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia SENTENCIA. EN CONOCIMIENTO SOPORTE CONSIGNACION GASTOS CURADURIA	14/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00543	Liquidación Sucesoral	AGAPITO MARTIN BERMUDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE EN 30 DIAS DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES	14/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00572	Ordinario	CLAUDIA TATIANA DUARTE URREGO	HER. HERNAN CAMILO GONZALEZ GARZON	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIAS	14/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que ordena oficiar COMISARIA DE FLIA DE ENGATIVA PARA QUE INICIE ACCIONES DE PROTECCION RESPECTO DE LA DEMANDADA	14/11/2023	
11001 31 10 005 2021 00781	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir DIAN. TERMINO 10 DIAS	14/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00073	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA JOHANA VARON	HUGO EDGARDO JARQUIN GIL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	14/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00523	Ejecutivo - Minima Cuantía	SILVIA CAROLINA PACHECO MUÑOZ	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES. REMITIR COPIAS. RECONOCE APODERADO. NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION DEL CREDITO	14/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00317	Especiales	LUIS FERNANDO GALVIS ALVAREZ	CLARA ELIZABETH CASTRO RODRIGUEZ	Sentencia MP - MODIFICA LITERAL A) DEL NUM 4 - FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. DEVOLVER A SU LUGAR DE ORIGEN	14/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00541	Especiales	NNA CRISTIAN STANLY POVEDA SERRATO	SIN DEMANDADO	Sentencia ADOPC- DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR SENTENCIA. NOTIFICAR DEFENSOR	14/11/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

15/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2005 00889 00**

De cara a una revisión integral del expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de septiembre de 2022, por lo cual, se impone requerimiento a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la guardadora designada, para que a más tardar en diez (10) días, alleguen el registro civil de defunción de Fernando Velosa Amature, respecto de quien se adelanta el presente asunto. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito dejando constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00889 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a806da1467dc333ae214ed7bfaf9413a72302a47898a9511c7de45679c769c6**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2014 00136 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 13 de mayo de 2015 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Oriana Joly Casallas, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Martha Lucía Casallas Guzmán y Andrés Federico Joly Vega, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Oriana Joly Casallas, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2014 00136 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe5f0a943ec1cc918ecef4ecb01add1468aebcfdd88604e415bce84e18864**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 00513 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 28 de agosto de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Mariana Mejía Villamizar, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Ivette María Amelia Villamizar Rodríguez y Juan Francisco José Mejía González, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Mariana Mejía Villamizar, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00513 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d138fd9d1799077c593f1bd98cfc4b0d6b6bc9c51d3c86755631846e39158**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 00777 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 7 de febrero de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Fabiola Moncada Diusaba, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir al guardador general, señor David Díaz Moncada, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Fabiola Moncada Diusaba, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que allegue oportunamente copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación del guardador.

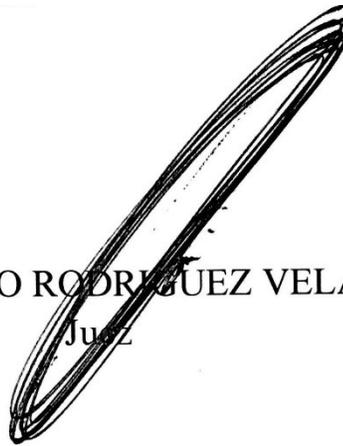
4. Notificar al guardador designado y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00777 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c31f4cf669c115e461b22727ce1a97cc1e4bad1fc33c0dfb59fb83d3734a6d**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 01042 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 3 de marzo de 2017 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María Lindelia Escobar Escobar, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Alba Myriam Candamil Escobar, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de María Lindelia Escobar Escobar, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

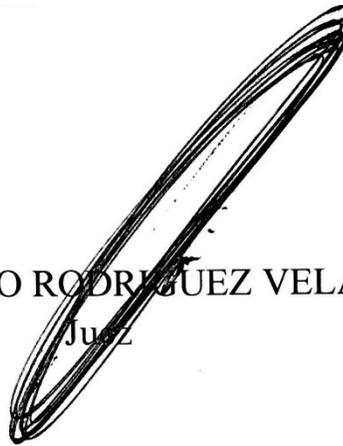
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01042 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c8128e5908dd76cec111dea8358da6c9844e03fa29806e143fad02958b80a**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2016 01231 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 12 de julio de 2018 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Ángel Orlando Díaz Díaz, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Anacelia Díaz Calderón y Carlos Arturo Díaz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Ángel Orlando Díaz Díaz, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informarán lo pertinente.

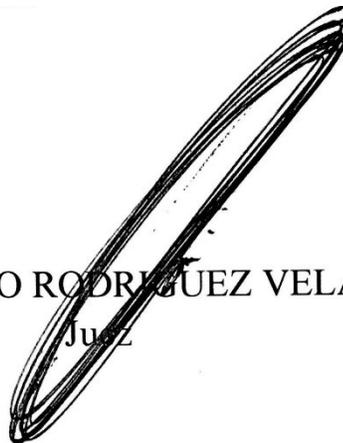
3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01231 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07380e94165b5ec302a1271c8028428e8f4b5643b11baf6ee4ef389cfcee13**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00102 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por el guardador de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 13 de julio de 2023, así como la información suministrada por la Defensoría del Pueblo, en torno a la práctica del informe de valoración de apoyos requerido, el cual se ordena poner en conocimiento del guardador Julio Roberto Pedro Manrique, para que esté atento al cumplimiento de lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

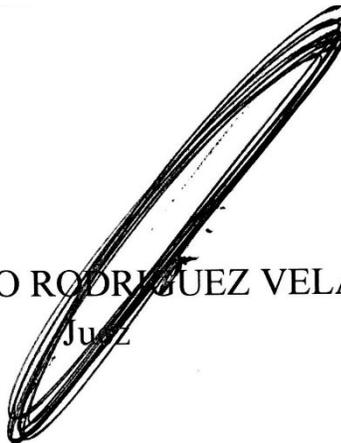
También, se agrega al plenario el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, del cual se ordena traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte que una vez se allegue el informe de valoración de apoyos decretado, y se corra el traslado correspondiente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00102 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dac80219851b45e905dfb8ca8fb918b445f501ec62980e3f611862ee126dce**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2017 00918 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 4 de febrero de 2019 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Alisson Natalia Suárez Mora, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Ana María Suárez Mora, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Alisson Natalia Suárez Mora, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00918 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12133d393d0d2f1076e69848b7faaffe2a684b92dba1b9bde7f0bfeb49fa5f6**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 01178 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que no se atenderá la solicitud incoada por la apoderada judicial de la guardadora Laura Elena María Amaya Durán, dada la falta de contradicción al dictamen, de acuerdo a los postulados del artículo 228 del c.g.p. Ha de verse que tal disposición normativa prevé tres circunstancias específicas de contradicción, a saber: “*solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones*”, sin que ninguna de estas haya sido efectuada o solicitada por la abogada.

2. Tener en cuenta, en consecuencia, que ninguna oposición se formuló contra el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado ni contra el informe de valoración de apoyos practicado por la Defensoría del Pueblo.

3. Convocar a la audiencia de trámite prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

### **I. Las solicitadas por la guardadora**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

## II. De oficio.

a) Interrogatorio. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, y atendiendo lo consignado en el informe de valoración de apoyos respectivo, se ordena escuchar a la señora Luz Esperanza Durán González, para que manifieste su voluntad y preferencias en torno a su situación jurídica.

b) Testimonios. Con el propósito de establecer las posibles personas de apoyo, se ordena escuchar a los hijos de la persona con discapacidad, señores Laura Elena María Amaya Duran y Nelson Ernesto Amaya Durán, así como a la señora María Nel Mahecha Mahecha quien, según el informe de valoración de apoyos, funge como cuidadora.

Para tal efecto, se impone requerimiento a la guardadora Laura Elena María Amaya Duran para que, a través suyo, comparezcan las personas llamadas a la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01178 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635366d9acc29d1f24cb01b282cb79c95664942d44f06402d9d03cb5407062f**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2018 00171 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 29 de abril de 2019, se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Fabián Manrique Carpintero, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a los guardadores principal y suplente, señores Clementina Carpintero de Manrique y Pedro Manrique Amaya, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Fabián Manrique Carpintero, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00171 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9769889c5512aaa8f301937fb3393eb32cf50d85574cd57ac508f4d39246f4**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

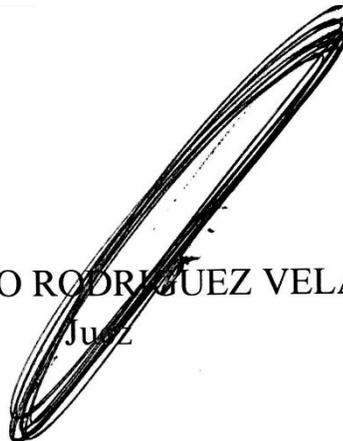
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00694 00

Para los fines legales pertinentes, y como José Martín García Pachón no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada, además, deberá allegar su registro civil de nacimiento con el que demuestre su parentesco con el causante. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por Secretaría remítase la comunicación en los datos obrantes en el plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00694 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd8aaa1395454dcfbaa6d115fb9373d8d527b2690c47c201d6702f691c030f**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00983 00

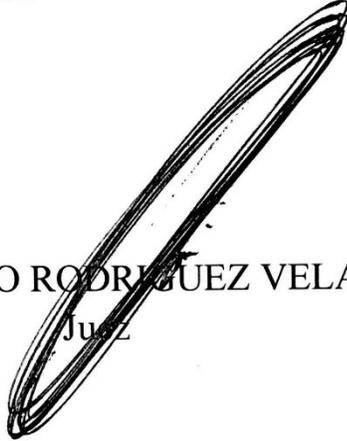
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el trabajo de partición rehecho por parte del partidor Rene Ivette Millán Millán. Sin embargo, de cara a su revisión, se advierte que no se ajusta a derecho. Téngase en cuenta que, en auto de 13 de julio de 2023, se indicó que *“en el presente asunto deberán conformarse 6 hijuelas, 5 para los herederos y 1 para la adjudicación de los pasivos, cada una de estas conformadas por las partidas correspondientes”*, disposición a la que dejó de darse cumplimiento, pues no obran propiamente hijuelas conformadas para ello, sino que lo adjudicado fueron partidas, como se evidencia a partir del folio 9 del trabajo, circunstancia que se torna irregular, pues se itera, lo adjudicado debe ser una hijuela para cada heredero, que deberá estar conformada por las partidas que fueron debidamente valuadas e inventariadas. De otra parte, se advierte que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., pues en este se prevé la conformación de **una hijuela de deudas** *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, y pese a ello, se adjudicaron hijuelas, una por cada pasivo inventariado, circunstancia errónea pues se itera, cada una deberá estar conformada por las partidas inventariadas.

Por tanto, y en razón a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento al partidor, para que a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de disponer su relevo y designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcf5d404574ec32a00cf122e1876cbd1e1acc87865980bb4eb56a395f0faa3a**  
Documento generado en 14/11/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

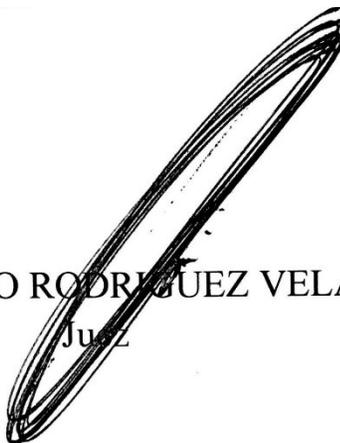
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00469 00**

Niéguese la petición incoada por la demandada Jennifer Catalina Castañeda Durán, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021. Por tanto, de considerar que las condiciones que dieron sustento a la fijación de cuota alimentaria en favor del NNA J.A.S.C. variaron o ya no se encuentran presentes, bien puede dar inicio a las acciones de revisión de cuota alimentaria con total cumplimiento de los requisitos legales, pero no pretender su incumplimiento, pues el artículo 129 del c.i.a. expresamente contempla que, en todo caso, se presumirá que el alimentante percibe por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00469 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80cf5df34caf77a3c3596e63ceaaee12ae31f51dff8362eb6ab59e4d25e3d8a**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00076 00

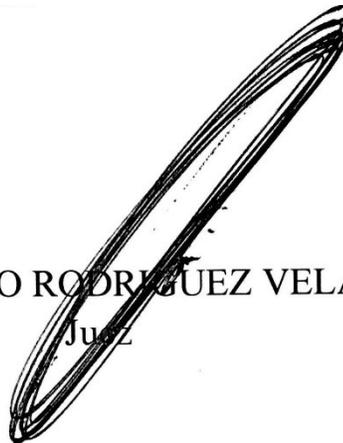
Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige la sentencia de 12 de octubre de 2023, para precisar que el nombre correcto de la demandante es **Nidia Botero Carmona**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Así, entiéndase que la presente providencia forma parte integral de la sentencia precitada.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el soporte de consignación de gastos de curaduría allegado por la parte actora, y el mismo póngase en conocimiento de la curadora *ad litem* designada, para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00076 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac79ec7114e2543318e770a4d90dcc82c62178777b011f96388f936f9828cf**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00543 00

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., dé estricto cumplimiento a lo ordenado en autos de 12 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023. Por Secretaría líbrese la comunicación, y gestióñese por el medio más expedito, haciendo las advertencias descritas (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00543 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed1dc54eda64794f262cd82f26700525545017f421faf0fe6d1a4e6158a475**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00572 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Hernán Camilo González Garzón, y formuló excepciones de mérito.

Así, como se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 12 de octubre de 2022, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p. para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos (Ley 2213/22 art. 11°). Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9a365e3970c79f9044f387a8c331d53e7832dbec990f569dd724a15b7bfb4d**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00741 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar lo solicitado por el demandante, toda vez que las entrevistas que se practican a los NNA gozan de reserva legal.

2. Tener por descrito el traslado ordenado en auto de 10 de octubre de 2023. También, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Alcaldía Local de Engativá, donde se indicó que “*se ha observado una interacción positiva entre madre e hijo, compartiendo momentos de comida y socialización. Esta dinámica ha demostrado ser beneficiosa para su bienestar y garantía de derechos*”, y en consecuencia, se niega la custodia provisional solicitada por el demandante, cuanto más si se tiene en cuenta que “*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*” (c.g.p., art. 285), por lo que aquel deberá estarse a lo resuelto en la sentencia dictada por este Juzgado el 6 de septiembre de 2023.

3. Poner de presente en este asunto que, como en la comunicación proveniente de la Alcaldía Local de Engativá se indicó que, “*tras evaluar la información proporcionada por ella, desde la Casa de la Mujer ‘Respiro’ **identificamos un riesgo alto**, especialmente considerando que el presunto agresor reside en la misma localidad, Engativá*” (se subraya y resalta), por lo que en esa medida se solicitó “*brindar una medida de protección en la localidad de Engativá*”, se advierte que en este Juzgado cursó el litigio sobre la custodia y cuidado personal del NNA M.D.R.C., el cual culminó mediante sentencia de mérito proferida el 6 de septiembre de 2023, lo que evidencia la imposibilidad de acceder a lo pedido.

No obstante, se ordena expedir copias de las diligencias, así como el memorial allegado por la demandada (arch. 71, exp. dig.), y de la comunicación proveniente de dicha autoridad, **con destino a la Comisaría de Familia de la Localidad de Engativá**, para que, de forma inmediata, proceda a dar inicio a

las acciones de protección pertinentes en favor de Ana María Castellanos García y su pequeño hijo M.D.R.C., y contra José Wilson Rodríguez Farfán, atendiendo además que se identificó un riesgo alto para la integridad de las prenombradas víctimas, e incluso, se considera por este juzgador, puede dar lugar a un feminicidio. Así las cosas, por Secretaría líbrese el oficio con nota de urgencia por riesgo alto contra la integridad de Ana María Castellanos García (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e516ca6a52bf54258d86f97af53a9d9bb110a56cbf45889c4bda8502ff9ac**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

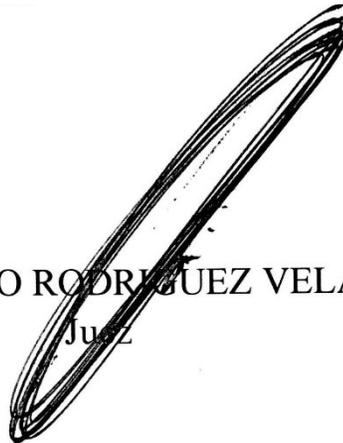
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las gestiones efectuadas por el abogado Luis Antonio Sáenz Gordillo ante la DIAN. En consecuencia, se impone requerimiento a dicha entidad, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la continuación de la presente mortuoria. Por Secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbe7547ab7bd578183d01c0df456af54ca2a5ef951346283ca9a8c7b3de6d45**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00073 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, designada como curadora *ad litem* en representación del demandado Hugo Edgardo Jarquín Gil, quien no formuló excepciones.

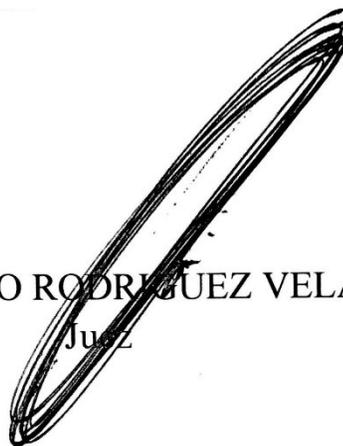
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **9 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00073 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dd694c49e58fe2449e96ca425528b9de42fa2fcc6e9d3317f7a966821060b**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00523 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado José David Peña Martínez del mandamiento ejecutivo de pago, según envío de las actuaciones por parte de la secretaría del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Rubén Darío Berrocal Gallo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

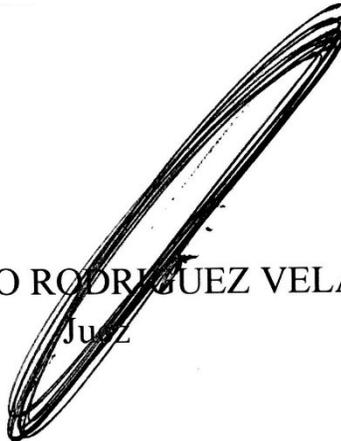
Así, se reconoce personería a Berrocal Gallo para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte a la ejecutante que no se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que en el presente asunto no se ha dictado auto que ordene continuar la ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00523 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee4cd83c13c132e10ee15b7cea17d6630bae4f5478696988b87405e3b894530**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección promovida de oficio por la Comisaría de Familia de Villeta contra Clara Elizabeth Castro Rodríguez, en favor del NNA Diego Fernando Galvis Castro  
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00317 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Galvis Álvarez y Clara Elizabeth Castro Rodríguez contra la decisión proferida en audiencia de 19 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor del niño Diego Fernando Galvis Castro.

### Antecedentes

1. Tras advertir los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que presuntamente había sido víctima el adolescente Diego Fernando Galvis Castro, la Comisaría de Familia de Villeta dio inicio a las actuaciones correspondientes para la imposición de una medida de protección en favor del joven, y contra la señora Clara Elizabeth Castro Rodríguez, trámite que, tras haber sido remitido a la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I en consideración al nuevo domicilio de la víctima [cuya custodia le había sido otorgada provisionalmente al señor Luis Fernando Galvis Álvarez, en calidad de progenitor], culminó mediante providencia de 19 de mayo del año en curso, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente todo acto de maltrato, amenaza, indiferencia, abandono afectivo o cualquier otra conducta que pudiera constituir violencia’ en contra de su hijo, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal o emocional para corregirlo’ y conminándola a ‘utilizar el diálogo o las prohibiciones como mecanismo para abordar aquellas situaciones en que aquel debiera ser sancionado’, además de prohibirle a los progenitores ‘continuar involucrando al adolescente en sus conflictos no resueltos’ y exhortándolos para que ‘se abstengan de propiciar conductas que pudieran afectar su bienestar, tranquilidad o estabilidad emocional’, confirmando la ubicación del joven en medio familiar bajo el cuidado del progenitor y fijando una cuota de alimentos en cuantía de \$400.000

mensuales, además de establecer el régimen de visitas que habría de mediar la relación entre madre e hijo (fs. 301 a 310, archivo 1).

2. Debidamente notificada en estrados, la decisión fue recurrida en apelación por los progenitores del adolescente, pues mientras que la señora Castro Rodríguez rehusó la existencia de agresiones físicas en contra de su hijo [fl. 321 *ib.*], el señor Galvis Álvarez dijo no estar de acuerdo con la cuota de alimentos prevista por la autoridad administrativa [en tanto que la accionada reconoció estar vinculada a CODEMA y contar con suficiente estabilidad laboral para satisfacer las necesidades de su hijo], como tampoco con el régimen de visitas establecido provisionalmente en favor de la progenitora [como que, durante la entrevista que le fue practicada en curso de las diligencias, Diego Fernando fue claro en manifestar el profundo temor que siente hacia la accionada, además de admitir que, debido al maltrato físico, verbal y psicológico del que ha sido víctima, ha llegado a contemplar la posibilidad de atentar contra su propia vida, de donde resulta evidente el peligro inminente en que se halla su vida e integridad personal], por lo que, en su sentir, la decisión debe ser revocada en lo que atañe a esos aspectos (fs. 5 a 7, archivo 3).

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección

provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia**, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,**

*incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos.** Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).*

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (se subraya y resalta; cas. civ., sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que habría sido víctima el adolescente Diego Fernando Galvis Castro, mediante providencia de 19 de mayo de 2023 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada en favor del joven y en contra de la señora Clara Elizabeth Castro Rodríguez, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente todo acto de maltrato, amenaza, indiferencia, abandono afectivo o cualquier otra conducta que pudiera constituir violencia’

en contra de su hijo, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal o emocional para corregirlo’ y conminándola a ‘utilizar el diálogo o las prohibiciones como mecanismo para abordar aquellas situaciones en que aquel debiera ser sancionado’, además de prohibirle a los progenitores ‘continuar involucrando al adolescente en sus conflictos no resueltos’ y exhortándolos para que ‘se abstengan de propiciar conductas que pudieran afectar su bienestar, tranquilidad o estabilidad emocional’, confirmando la ubicación del joven en medio familiar bajo el cuidado del progenitor y fijando una cuota de alimentos en cuantía de \$400.000 mensuales, además de establecer el régimen de visitas que habría de mediar la relación entre madre e hijo (fs. 301 a 310, archivo 1).

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Castro Rodríguez [limitándose a exponer que su hijo jamás fue objeto de agresiones físicas por parte de ella], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o **decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos**, entre otras*”, ello por cuanto “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si la autoridad de conocimiento encontró mérito para confirmar esa medida de protección provisional adoptada por la Comisaría de Familia de Villeta en favor del joven [vale decir, su ubicación en medio familiar bajo el cuidado del progenitor], no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, mucho menos excusarse en que su conducta obedece a la actitud irrespetuosa y desafiante de su hijo, pues es innegable que la violencia, en cualquiera de sus aristas, se encuentra completamente proscrita en el ordenamiento jurídico.

En efecto, pues si el informe de la entrevista psicológica que le fue practicada a Diego Fernando permite establecer la existencia de una serie de conductas claramente constitutivas de maltrato físico, verbal y psicológico en su contra [pues fue el joven quien refirió que su progenitora ‘siempre lo ha tratado mal,

tirándolo a la calle, pellizcándolo, ahorcándolo y pegándole puños, además de regañarlo constantemente y decirle toda clase de groserías’], parece bastante lógico que la autoridad administrativa adoptara las medidas que consideró pertinentes con el propósito de salvaguardar al adolescente de un eventual perjuicio o afectación causado por su progenitora, pues aunque esas pautas inadecuadas de crianza en que ha venido incurriendo la accionada respecto de su hijo resultan insuficientes para cercenar definitiva y completamente su contacto con ellos, lo cierto es que sí ameritan la expedición de una decisión que permita conjurar esa situación de violencia a través de ese cúmulo de herramientas, mecanismos y alternativas de las que dispone el comisario de familia para restaurar la unidad familiar, cuanto más porque la progenitora del joven no parece haber comprendido lo desacertado de su conducta y continúa excusándose en el comportamiento de éste para minimizar ese presunto trato displicente y el uso de la violencia como método de corrección o castigo, planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el comportamiento del adolescente y la respuesta que cada uno de los progenitores asume frente a la misma pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas y respuestas desacertadas por parte de la accionada [pues fue la señora Clara quien refirió haber sido constantemente ‘desautorizada’ por el padre de su hijo, quien ‘no la respeta y es muy grosero con ella’], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa actitud de su excompañero e hijo, la recurrente pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’”** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de

éxito, cuanto más porque, de persistir en su inconformidad, la señora Castro bien puede hacer uso de las acciones establecidas en el ordenamiento para que se defina la controversia suscitada en torno a la custodia y cuidado de su hijo.

3. Improsperidad que también se predica respecto de los reparos formulados por el señor Galvis Álvarez contra la decisión de establecer un régimen de visitas en favor de la progenitora, pues si los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia y a no ser separados de ella, mal haría el despacho en acceder a esa restricción absoluta que del contacto personal y directo entre madre e hijo pretende el quejoso, pues al margen de esas desacertadas pautas de crianza y presuntos castigos físicos que ha venido implementando la progenitora con el pretexto de corregir al adolescente, lo cierto es que no existe en el expediente un elemento de juicio que permita concluir que la señora Castro Rodríguez representa un verdadero peligro o amenaza para la integridad de su hijo, circunstancia que, sumada a la necesidad de reconstruir y fortalecer el vínculo maternofilial que se ha visto perjudicado por cuenta de la conducta de la accionada, impide dar en tierra con el régimen de visitas establecido por la autoridad administrativa, pues aun cuando el joven manifestó su intención de quedarse bajo el cuidado de su progenitor y, al menos por el momento, no tener que visitar a su madre [refiriendo que, aunque ésta lo ha venido ‘tratando con más respeto’, ‘no se siente muy seguro’, por lo que preferiría esperar a ‘estar más adaptado’ a su nuevo hogar], lo cierto es que no se vislumbra un rechazo o negativa absoluta frente a la idea de compartir nuevamente con su progenitora, situación que, antes que cercenar por completo ese vínculo que aún subsiste entre el adolescente y la accionada, amerita la intervención positiva del Estado para garantizar la prevalencia de sus intereses y el efectivo ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Así es, en verdad, porque si esa prerrogativa fundamental a la que se hizo referencia en líneas anteriores se concreta en el amor y el cuidado que los niños han de recibir de su familia para un desarrollo armónico e integral - particularmente de sus progenitores, quienes, por excelencia, están llamados a brindarles la atención y el esmero que demandan-, lo que debe concluirse es que aquellos tan sólo podrán ser separados del seno de su familia “*en virtud de su ineptitud para asegurar el bienestar del niño o controlar riesgos reales y concretos en su contra*”, riesgos que han de ser acreditados por quien los expone y con las garantías que le son inherentes al debido proceso (Sent. T-

443/18), de ahí que, sin desconocer la trascendencia de ese tratamiento psicoterapéutico al que deben someterse ambos padres para modificar sus conductas erráticas y adquirir mejores pautas de crianza [teniendo en cuenta que los progenitores no sólo parecen haber estado involucrando a su hijo en los conflictos suscitados entre ellos tras la ruptura de su relación de pareja, sino que han venido adoptando posturas completamente disímiles frente al establecimiento de reglas, rutinas y límites, lo que pudo haber alterado el comportamiento del joven y distorsionado su percepción sobre las figuras de autoridad], se advierte necesario garantizar al adolescente el ejercicio pleno de ese derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, dejando incólume ese régimen de visitas establecido por la comisaría con el objeto de que la accionada y su hijo puedan “*mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo*” (Cas. Civ. Sent. STC2717 de 18 de marzo de 2021), por lo que ese planteamiento no puede salir avante.

4. Ahora, en lo que atañe a los reparos formulados en torno al valor de la cuota provisional de alimentos establecida en favor del adolescente, resulta indiscutible la prosperidad de los argumentos expuestos por el recurrente con el propósito de que se adecúe el monto de esa obligación a los presuntos ingresos de la alimentante, pues aunque el funcionario administrativo dispone de plena autonomía frente a la imposición de las medidas de protección que pudiera estimar pertinentes a efectos de conjurar la situación de riesgo o amenaza -como así se memoró en párrafos precedentes-, lo cierto es que, tratándose de la fijación de esa suma de dinero con la que la progenitora habría de contribuir para la satisfacción de las necesidades y requerimientos de su joven hijo, aquel ha debido aplicar la presunción establecida en el estatuto de la infancia y la adolescencia respecto de los ingresos de la alimentante, no sólo porque en el expediente no existe prueba de las necesidades del joven ni la capacidad económica de la señora Castro Rodríguez, sino porque, si ésta jamás adujo tener a su cargo otra obligación de la misma naturaleza que la que ostenta respecto de Diego Fernando, lo que debe concluirse es que aquella ha de disponer del 50% de sus presuntos ingresos para cubrir las necesidades de éste, lo que de suyo impone modificar ese específico aparte de la decisión controvertida.

En efecto, pues si en curso de las diligencias no se aportó documento alguno que permita establecer con certeza cuál es el monto al que ascienden los

gastos y requerimientos del joven para su mínima subsistencia, como tampoco obra un elemento de juicio a partir cual pudiera determinarse específicamente la capacidad económica de la alimentante [quien tan solo refirió desempeñarse como administradora de un centro vacacional en el municipio de Villeta sin mencionar el monto aproximado de sus ingresos], a la autoridad administrativa le era obligatorio aplicar la regla prevista en el inciso 1° del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia a efectos de establecer la solvencia económica de la señora Castro Rodríguez, vale decir, que de no existir prueba en torno a ese particular elemento, habrá de presumirse que el obligado a suministrar esos alimentos ‘devenga al menos el salario mínimo legal mensual’, de donde resulta bastante lógico suponer que, si la accionada no acreditó tener una obligación alimentaria diferente a la que le fue impuesta en favor de Diego Fernando, habrá de disponer del 50% de esos presuntos ingresos para cubrir las necesidades de su joven hijo [sin perjuicio de que, eventualmente y de considerar que su capacidad económica es otra a la que aquí se ha establecido, solicite su modificación a través de las acciones y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para que se defina la controversia], pues es claro que esa escasez probatoria respecto de sus ingresos no puede dar lugar a la fijación de una cuota que menoscabe los derechos del alimentario, de ahí que el planteamiento expuesto por el señor Galvis Álvarez habrá de salir avante.

5. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 19 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación, modificando, sin embargo, el valor de la cuota provisional de alimentos establecida en favor del adolescente.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

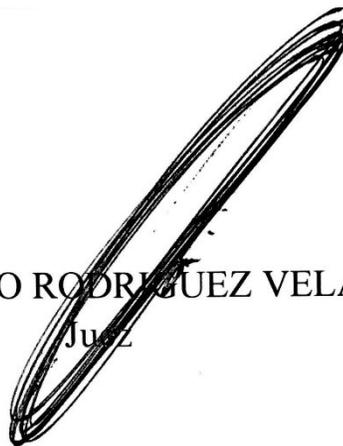
1. **Modificar** el literal a) del numeral 4° de la parte resolutive de la decisión proferida el 19 de mayo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad.

2. Fijar una cuota provisional de alimentos en favor de Diego Fernando Galvis Castro y a cargo de la señora Clara Elizabeth Castro Rodríguez, en una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, cuya mesada deberá ser pagada por la progenitora dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes y a través de 'Efecty' a nombre del señor Luis Fernando Galvis Álvarez, o en efectivo previa expedición del recibido del dinero, o mediante consignación en cuanta bancaria o plataforma digital.
3. Mantener, en lo demás, incólume la decisión.
4. Devolver las diligencias al lugar de origen, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00317 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cd558baa4ef5a43034ea3e80b2aee2f89510560f43f741e8774b8769527c5**

Documento generado en 14/11/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>